



INFORME DE EJECUCIÓN DEL PROCESO DE CONSULTAS PÚBLICAS DEL PROYECTO "NORMA TÉCNICA PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN DE TELEVISIÓN DE SEÑAL ABIERTA TERRESTRE"

18 de septiembre de 2019



Página en blanco

INFORME DE EJECUCIÓN DEL PROCESO DE CONSULTAS PÚBLICAS DEL PROYECTO “NORMA TÉCNICA PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN DE TELEVISIÓN DE SEÑAL ABIERTA TERRESTRE”

1. ANTECEDENTES

- A través de Memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2019-0479-M de 30 de agosto de 2019, la Coordinación Técnica de Regulación pone a consideración de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, el Proyecto de Resolución e Informe para realización de consultas públicas del proyecto de regulación denominado “NORMA TÉCNICA PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN DE TELEVISIÓN DE SEÑAL ABIERTA TERRESTRE”.
- Mediante sumilla inserta el 30 de agosto de 2019, por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, en Memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2019-0479-M, se autoriza la realización de Consultas Públicas, respecto del proyecto presentado.
- El 30 de agosto de 2019 se publicó en el sitio web institucional, la convocatoria a consulta y audiencia pública del proyecto de regulación denominado “NORMA TÉCNICA PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN DE TELEVISIÓN DE SEÑAL ABIERTA TERRESTRE”.
- El 13 de septiembre de 2019, a partir de las 10h00 se efectuó la audiencia pública convocada, la que se realizó en las oficinas de la ARCOTEL de Quito y por videoconferencia en Guayaquil y Cuenca, conforme lo señala la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, para recibir opiniones, recomendaciones y comentarios, sin el carácter de vinculantes para la ARCOTEL, respecto del proyecto de regulación en consideración.

2. PROYECTO DE REGULACIÓN

Denominación con la cual se ejecutó el proceso de consultas públicas: “NORMA TÉCNICA PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN DE TELEVISIÓN DE SEÑAL ABIERTA TERRESTRE”.

3. DISPOSICIÓN DE AUDIENCIA PÚBLICA

Mediante sumilla inserta de 30 de agosto de 2019, por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, en Memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2019-0479-M, autorizando la realización de Consultas Públicas.

4. PUBLICACIÓN DE CONVOCATORIA A AUDIENCIAS PÚBLICAS

Publicación realizada mediante aviso al público en la página web institucional de ARCOTEL, el 30 de agosto de 2019.

5. RECEPCIÓN Y PUBLICACIÓN DE OBSERVACIONES PREVIAS A LAS AUDIENCIAS PÚBLICAS

Luego del periodo dispuesto para la publicación del proyecto de normativa, desde el 30 de agosto de 2019 al 11 de septiembre de 2019, se recibieron las observaciones previas a las Audiencias Públicas, las mismas que se detallan en el Anexo Nro. 1.

6. FECHA DE REALIZACIÓN DE LAS AUDIENCIAS PÚBLICAS

A continuación, se detalla el lugar, fecha y hora de las audiencias públicas efectuadas para la recepción de comentarios del proyecto normativo propuesto.

LUGAR	FECHA / HORA	DIRECCIÓN
QUITO: Auditorio de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL	2019-09-13 10H00	Av. Amazonas N40-71 y Gaspar Villarroel Auditorio – Planta Baja.
GUAYAQUIL: Coordinación Zonal 5 de ARCOTEL		Av. Francisco de Orellana Solar 1-4, Manzana 28, Ciudadela IETEL, Auditorio.
CUENCA: Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL		Luis Cordero 16-50 y Héroes de Verdeloma Auditorio - Segunda Planta Alta.

Las audiencias realizadas para las ciudades de Guayaquil y Cuenca contaron con un enlace de videoconferencia desde la ciudad de Quito.

7. ASISTENTES A LAS AUDIENCIAS PÚBLICAS

El día 13 de septiembre de 2019, a partir de las 10H10 se efectuaron las audiencias públicas convocadas. En la ciudad de Cuenca no se presentaron participantes. El objetivo de la audiencia, conforme lo señala la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, fue recibir opiniones, recomendaciones y comentarios, sin el carácter de vinculantes para la ARCOTEL, respecto del proyecto de normativa indicado. La siguiente tabla detalla la lista de asistentes y participantes en la ciudad de Quito y Guayaquil, emitiendo sus opiniones, observaciones y comentarios:

Nro.	Nombre	Ciudad	Empresa	Asistente	Participante
1	Yanet Moreno	Quito	TELEANDINA	X	
2	Guillermo Montero	Quito	GAMAVISIÓN	X	
3	Marco Yugsi	Quito	GAMAVISIÓN	X	
4	Wilo Martínez	Quito	UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE UTV	X	
5	Renán Fierro	Quito	UTN - UTV	X	
6	Orlando Calle	Quito	INCINITIC STI	X	
7	Carlos Flores	Quito	ECUABROADCAST	X	
8	César Bermeo	Quito	MUNICIPIO DE LOJA	X	
9	Hernán Mora	Quito	TELEAMAZONAS	X	
10	Vicente Cazco	Quito	ECUATRONIX	X	
11	Paola Tirira	Quito	UTN – UTV TELEVISIÓN	X	
12	Julio Galarraga Calero	Quito	TELECOMUNICACIONES & BROADCASTING	X	
13	Vladimir Vacas	Quito	MINTEL	X	
14	Pablo Jácome	Quito	NUEVO TIEMPO	X	
15	Milton Pumisacho	Quito	HCJB	X	
16	Fabrizio Cuello	Quito	DARIO EL TIEMPO	X	
17	Antonio Montalvo	Quito	TELEAMAZONAS	X	X
18	Patricio Villacís	Quito	ECUATRONIX	X	X
19	Leonardo Cumbo	Guayaquil	ECUAVISA	X	X
20	Juan Pablo Rojas	Guayaquil	ECUAVISA	X	X

8. OBSERVACIONES PRESENTADAS EN LAS AUDIENCIAS PÚBLICAS

Durante la ejecución de las audiencias públicas del proyecto de regulación denominado “*NORMA TÉCNICA PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN DE TELEVISIÓN DE SEÑAL ABIERTA TERRESTRE*”, realizadas el 13 de septiembre de 2019, se recibieron las observaciones que se detallan en el Anexo Nro. 2.

9. APORTES RECIBIDOS FUERA DEL PROCESO

Antes del inicio de la audiencia y durante todo el proceso de consulta pública si se recibieron aportes fuera del plazo establecido para el efecto, mismas que no se detallan al estar fuera del tiempo previsto.



10. ANÁLISIS DE LOS APORTES RECIBIDOS EN EL PERIODO DE CONSULTA PÚBLICA

Para fines del presente informe, se realiza un compendio de manera general de los principales aportes recibidos y las consideraciones realizadas para el establecimiento de la propuesta final. El detalle de dichos aportes y su análisis se encuentra en el siguiente cuadro:

OBS. N°	PERSONA NATURAL/ JURÍDICA	OBSERVACIONES, COMENTARIOS, SUGERENCIAS	SE ACOGE	JUSTIFICACIÓN	NUEVO TEXTO
1	TELEAMAZONAS	<p>Carácter General Disposición General 1ra</p> <p>Para determinar las AOZ se debió haber partido de los sitios tradicionales de radiación (donde están la mayoría de operadores), para que el impacto económico en la inversión sea mínimo para el operador.</p> <p>En la mayoría de AOZ (casi todas) con la actual ubicación de las repetidoras se necesitaría como mínimo desplegar una repetidora para cumplir con la cobertura (en el mejor de los casos, hay AOZ que requerirán hasta tres repetidoras), esto tendrá un grave impacto económico en los operadores, las AOZ deberían limitarse a la cobertura posible desde los actuales sitios de radiación o a cabeceras cantonales con un determinado número de habitantes.</p> <p>En el caso de la AOZ C1-2 se incluye Mira y Espejo, es muy dificultoso cubrir desde el sitio actual de radiación (Cabras), estos sitios pueden ser cubiertos desde el cerro Cotacachi.</p>	SI	Se elimina la Disposición General Primera, toda vez que, la obligatoriedad de cobertura no corresponde a una norma técnica, en tal virtud se analizará este contexto en el Reglamento de Otorgamiento de Títulos Habitantes OTH.	

OBS. N°	PERSONA NATURAL/ JURÍDICA	OBSERVACIONES, COMENTARIOS, SUGERENCIAS	SE ACOGE	JUSTIFICACIÓN	NUEVO TEXTO
2	TELEAMAZONAS	<p>Carácter General Disposición General 1ra</p> <p>En base a las observaciones que se enviaron por correo, pero en general el tema está concentrado en las zonas de cobertura que es la mayor preocupación de todos nosotros, explicar una por una sería demasiado largo, pero porque nosotros no estamos de acuerdo con esas zonas; nosotros me refiero a los medios de comunicación, en especial a Cratel y Teleamazonas. La televisión cambio, las inversiones que se hicieran antiguamente eran para cubrir ciertas zonas, en la actualidad el negocio no da para cubrir con lo que se nos está exigiendo, nosotros no podemos asumir que la cobertura va a crecer, nuestra inversión sin retorno no la podríamos hacer. Creo que hay que revisar en general todas las zonas de cobertura por un punto.</p> <p>La otra hay poblaciones, cabeceras cantonales y cantones donde la población es demasiado pequeña y hacer una inversión grande no justifica no hay retorno, lo dejo planteado como una idea, eso debería ser una obligación de los DTH, o de los operadores de cable, que ellos si tienen la señal disponible y cualquier inversión que ya la hicieron ya está y un retorno mínimo exigirles de parte de la ARCOTEL que la tarifa en estos cantones sea diferenciada y ahí van a tener la señal nacional o pueden decir que solamente para estos cantones lleguen con la señal nacional de televisión, me refiero a televisión exclusivamente no a radio; pero creo que radio va a tener el mismo problema. Yo pido revisar las coberturas zonales las AOZ y las AOI</p>	NO	No se presentan propuestas puntuales para la conformación de las AOI y AOZ.	
3	GAMAVISIÓN	<p>Carácter General Disposición General 1ra</p> <p>En el caso de los canales de televisión que actualmente operan con una concesión matriz en canal analógico en VHF y temporalmente tiene asignado un canal UHF para el sistema TDT. ¿Cómo operador de televisión debería apuntar a concursar a una frecuencia para sistema de televisión Digital o Analógico? Y en su defecto al calificar para sistema analógico. ¿Cómo se vería afectada mi concesión al momento de darse el apagón analógico?</p>	NO	No se trata de una observación a la propuesta de normativa	
4	GAMAVISIÓN	<p>Carácter General Disposición General 1ra</p> <p>Con respecto a las zonas de cobertura se debería tener en cuenta que para ciudades grandes como Quito y Guayaquil los planes de ampliación deberían tener un tiempo de diez años después de la concesión, ya que es complicado financieramente cubrir en su totalidad la zona de cobertura designada sin que esto implique una fuerte inversión de equipamiento, sabiendo que son sistemas de señal abierta que tiene que basan sus ingresos por niveles de audiencia en mercados donde otras plataformas multimedia llevan la ventaja.</p>	SI	Se elimina la Disposición General Primera, toda vez que, la obligatoriedad de cobertura no corresponde a una norma técnica, en tal virtud se analizará este contexto en el Reglamento de Otorgamiento de Títulos Habitantes OTH.	



OBS. N°	PERSONA NATURAL/ JURÍDICA	OBSERVACIONES, COMENTARIOS, SUGERENCIAS	SE ACOGE	JUSTIFICACIÓN	NUEVO TEXTO
5	PATRICIO VILLACÍS	<p>Carácter General Disposición General 1ra</p> <p>A nombre de los clientes y de alguna manera empadriando las posturas de algunos de ellos; en realidad una diferenciación importante que ya se lo hizo en la intervención de TELEAMAZONAS, es que la televisión es un servicio abierto sin un compromiso de llegar a una persona porque ha habido un pacto de entregarle una señal, sino sencillamente porque se transmite al aire y quien nos quiere sintonizar lo sintoniza y quien no, no lo hace. En cambio, de lo que son servicios pagados, donde sino tengo un servicio me están incumpliendo un ofrecimiento que estoy pagando mensualmente, por tanto creo yo que en este caso hay que dejarle abierto a los medios que elijan donde quieren cubrir y sin imponerles, en este caso servir a poblaciones que posiblemente nunca van a justificar esa fuerte inversión. Hay que anotar que por más pequeño que sea un transmisor de baja potencia su inversión es bastante importante por lo que contemplar una sola repetidora adicional ya sale de contexto; y, peor contemplar 4 o 5 como en algunas áreas de operación independiente van a sentirse obligadas hacerlo si es que se continua con esta normativa.</p> <p>Principalmente no es que este en desacuerdo con las áreas de operación zonal, me parece que están relativamente bien seleccionadas pero posiblemente no exista interés de participar por ellas, ahí está claro que no hay la obligación de hacerlo; pero, si donde vemos el problema es en las áreas de operación independientes donde han anexado poblaciones que sabemos que con un solo transmisor en las condiciones actuales no vamos a llegar y no se trata de un mal cálculo no se trata de una mala interpretación; sino se trata de una política que se ha intentado plasmar en esta norma de obligar a que los canales sirvan a estas poblaciones. Como les decía no hay un retorno por esa cobertura por tanto la administración de cada canal no va aceptar invertir o tener gastos canalizados en eso cuando no van a ver nunca un retorno.</p>	SI	Se elimina la Disposición General Primera, toda vez que, la obligatoriedad de cobertura no corresponde a una norma técnica, en tal virtud se analizará este contexto en el Reglamento de Otorgamiento de Títulos Habitantes OTH.	

OBS. N°	PERSONA NATURAL/ JURÍDICA	OBSERVACIONES, COMENTARIOS, SUGERENCIAS	SE ACOGE	JUSTIFICACIÓN	NUEVO TEXTO
6	PATRICIO VILLACÍS	<p>Carácter General Disposición General 1ra</p> <p>También hay que puntualizar que se ha confundido esta norma técnica para la cobertura analógica y con la cobertura digital, cuando son dos temas completamente diferentes. En la cobertura analógica se podía pensar que hay poblaciones que tienen una señal residual una señal deficiente pero que con ayuda de booster, los booster de televisión y unas cañas bien largas ciertas poblaciones lo han solucionado, y es una modalidad de llegar a donde ellos. Ahora se exige que se tenga excelente señal, loable está bien la idea, pero poner una repetidora por ejemplo en el caso de Quito, para cubrir y satisfacer las exigencias de Machachi por lo mismo para la población de Cayambe es muy fuerte.</p> <p>Entonces creo que esa parte deberíamos reevaluar porque efectivamente las inversiones van a ser muy importantes, si no pueden hacerles las redes nacionales imagínense ustedes los canales locales, regionales de donde van a sacar el presupuesto, si apenas pueden sobrevivir con las condiciones actuales del mercado, como digo no soy una persona que se deba a un medio pero son nuestros clientes y también podemos darnos cuenta la angustia económica por la que están pasando, por tanto me atrevo a tomar un poquito ese sentimiento de ellos y exteriorizarlo, entonces básicamente son estas puntualizaciones que creo yo deberíamos bajar esa obligatoriedad y contemplar lo que les permite subsistir y ojala volver a ser la fuerza que alguna vez fueron los medios de difusión radio y televisión</p>	SI	Se elimina la Disposición General Primera, toda vez que, la obligatoriedad de cobertura no corresponde a una norma técnica, en tal virtud se analizará este contexto en el Reglamento de Otorgamiento de Títulos Habitantes OTH.	
7	ECUAVISA	<p>Artículo 3.</p> <p>En la definición que se realiza sobre Señal SDTV (Standard Definition TV, se establece: "Corresponde a las características de una señal de televisión que tiene resolución similar a la de una señal de televisión analógica...", aspecto que consideramos necesario eliminar lo siguiente: "...que tiene resolución similar a la de una señal de televisión analógica..."</p> <p>"Señal SDTV (Standard Definition TV): Corresponde a las características de una señal de televisión de definición estándar, con formato de salida de video 480i (720x480i) o 480p (720x480p), y relación de aspecto 4:3 o 16:9 respectivamente."</p>	SI	El texto propuesto se ajusta a la definición planteada	Señal SDTV (Standard Definition TV): Corresponde a las características de una señal de televisión de definición estándar, con formato de salida de video 480i (720x480i) o 480p (720x480p), y relación de aspecto 4:3 o 16:9 respectivamente
8	ECUAVISA	<p>Por otra parte en cuanto al sistema radiante sugerimos lo siguiente:</p> <p>"Azimut de máxima radiación: Es el ángulo de orientación, en el eje "x" u horizontal del lóbulo principal resultante del sistema radiante".</p>	SI	El texto propuesto se ajusta a la definición planteada	Azimut de máxima radiación: Es el ángulo de orientación, en el eje "x" u horizontal del lóbulo principal resultante del sistema radiante

OBS. N°	PERSONA NATURAL/ JURÍDICA	OBSERVACIONES, COMENTARIOS, SUGERENCIAS	SE ACOGE	JUSTIFICACIÓN	NUEVO TEXTO
9	PATRICIO VILLACIS	<p>Artículo 9. (Presencialmente tratado sobre el artículo 6)</p> <p>Aquí se puede asociar una observación si bien está establecido la cobertura principal, la cobertura secundaria, conocemos el alcance de ellas pero al imponer que tenemos que servir con una señal mínima dependiendo de la banda, de micro voltios de intensidad de campo, se desvirtúa el tema en los casos que puntualizaba de coberturas lejanas, entonces ya no pasa a ser una cobertura secundaria como lo que antes se utilizaba sino ya pasa a ser cobertura primaria, una cobertura lejana, entonces se está contraponiendo el un criterio con lo otro, ya deja de pertenecer a esa zona secundaria que se le manejaba comercialmente y técnicamente a ser una obligación de cobertura primaria, esa parte como le digo si bien no se contraponen con la definición en la práctica si se contraponen porque ya pasa a ser principal y nos obliga a una cobertura local.</p>	NO	Los parámetros empleados en el establecimiento en los bordes de área se fundamentan en valores determinados internacionalmente	
10	ECUAVISIA	<p>Artículo 10.</p> <p>En el artículo 10 letra a) se sugiere la modificación conforme se establece en la columna contigua:</p> <p>“a) Estándar de transmisión: Para el servicio de radiodifusión de televisión de señal abierta analógica se establece el sistema NTCS-M de 525 líneas, con las características técnicas que establece la UIT y complementariamente de la Federal Communications Commission (FCC).”</p>	NO	La terminología utilizada se basa en la documentación técnica de la UIT-R	
11	TELEAMAZONAS	<p>Artículo 10.</p> <p>Hay una serie de fórmulas que se mencionan, pero nuestra sugerencia, nuestra observación, es que pueden o no estar bien las fórmulas, de hecho, deben estar bien, pero hay valores que ya están dados por el fabricante, sobre todo en los lóbulos de cobertura. Creo que deberíamos considerar esos.</p>	SI	A fin de guardar correspondencia con los catálogos de los fabricantes	Se agrega el siguiente texto: En los casos en los cuales se dispone del dato de ganancia obtenido del catálogo del fabricante, en lugar de la aplicación de las citadas fórmulas, se considerará este dato para el cálculo de la P.E.R.
12	PATRICIO VILLACIS	<p>Artículo 10.</p> <p>Si bien el llenado de la información para la documentaciones técnicas se utiliza esta fórmula, si ha existido criterios, y algunos han objetado en la revisión de los documentos, el mismo Arcotel, de que no coincide el cálculo de la ganancia, de acuerdo a esta formulación, con lo que el fabricante nos pone en el brochure, por ejemplo, digamos que teóricamente sale una ganancia de 3,6 y el fabricante nos pone 3,5 en el brochure, eso no puede ser un error, no puedo considerarlo como un error el que utilice o 3,5 o yo utilice 3,6 producto de la fórmula, pero la Arcotel si ha considerado que hay un error y que tiene que corregirlo, lo consideran un tema grave que no lo es, nada más es un criterio que tomé del brochure del fabricante y el 0.1, 0.2, o hasta un 0.5 dBs no va a cambiar en nada el resultado de la cobertura, por tanto se puntualiza que si bien puede uno ceñirse exactamente a la fórmula que haya una flexibilidad de tomar datos del fabricante sin que ello incurra en una observación o una falla como ya ha ocurrido.</p>	SI	A fin de guardar correspondencia con los catálogos de los fabricantes	Se agrega el siguiente texto: En los casos en los cuales se dispone del dato de ganancia obtenido del catálogo del fabricante, en lugar de la aplicación de las citadas fórmulas, se considerará este dato para el cálculo de la P.E.R.

OBS. N°	PERSONA NATURAL/ JURÍDICA	OBSERVACIONES, COMENTARIOS, SUGERENCIAS	SE ACOGE	JUSTIFICACIÓN	NUEVO TEXTO
13	ECUAVISA	<p>Artículo 13.</p> <p>Creemos que el inciso segundo de la letra a) del artículo 13, es restrictivo sin sustento técnico alguno cuando indica que no podrá cubrirse con un solo transmisor dos o más áreas de operación zonal. Técnicamente es factible, sin embargo, no es usual, por ello, sugerimos que sea modificada dicha restricción.</p> <p>"Las estaciones de televisión de señal abierta analógica podrán cubrir con un solo transmisor dos o más áreas de operación zonal o independiente, salvo los casos en los cuales dichas áreas de operación se encuentren concesionadas o autorizadas al mismo operador del sistema de televisión de señal abierta y que se garantice que con un solo transmisor se cubra las dos áreas de operación zonal o independiente, con las intensidades de campo definidas en esta norma."</p>	PARCIALMENTE	Se aclara la redacción	"Las estaciones de televisión de señal abierta analógica podrán cubrir con un solo transmisor dos o más áreas de operación zonal o independiente, únicamente en los casos en los cuales dichas áreas de operación se encuentren concesionadas o autorizadas al mismo operador del sistema de televisión de señal abierta y que se garantice que con un solo transmisor se cubra las dos áreas de operación zonal o independiente, con las intensidades de campo definidas en esta norma."
14	TELEAMAZONAS	<p>Artículo 13.</p> <p>En el artículo 13 en el literal b donde hace referencia a la línea de transmisión, técnicamente no se debe considerar guía de onda, en el texto dice la línea que se utiliza para alimentar la antena debe ser guía de onda o cable coaxial, eso se debe eliminar, es línea de transmisión, incluso por la frecuencia que se usa.</p>	SI	Se simplifica el texto a fin de brindar mayor claridad	"b) Línea de alimentación a la antena: La línea que se utilice para alimentar la antena debe ser una línea de transmisión, con características de impedancia que permitan un acoplamiento adecuado entre el transmisor y la antena, con el fin de minimizar las pérdidas de potencia."
15	PATRICIO VILLACÍS	<p>Artículo 13.</p> <p>Igual observación, no lo había pensado, pero es exactamente lo que dice el predecesor mío.</p>	SI	Se simplifica el texto a fin de brindar mayor claridad	"b) Línea de alimentación a la antena: La línea que se utilice para alimentar la antena debe ser una línea de transmisión, con características de impedancia que permitan un acoplamiento adecuado entre el transmisor y la antena, con el fin de minimizar las pérdidas de potencia."
16	ECUAVISA	<p>Artículo 14.</p> <p>Creemos que las bandas de frecuencias para TDT (tabla Nro. 4) en lo relativo a la III Banda de 174 a 216 MHz VHF no sería lo adecuado por las siguientes tres razones que masamos a enumerar: 1.- Su costo es extremadamente alto, en cuanto a infraestructura. 2. En otros países dicha banda es utilizada para servicios de telecomunicaciones, esto es para comunicación aerea. Por tanto, al ser mayoritariamente aprovechada dicha banda para otros servicios, es posible que el futuro aquí en el Ecuador, también se la aproveche eficientemente, y los concesionarios de Televisión abierta se vean obligados a migrar si dicha banda se mantiene en la presente norma técnica, lo cual causaría un perjuicio al referido concesionario, y 3. Los dispositivos móviles no están aptos para operar en esta banda (movilidad). Considerando que una de las bondades de la televisión digital es precisamente la movilidad.</p> <p>BANDAS BANDA IV de 470 a 488 MHz UHF de 512 a 608 MHz</p>	NO	<p>Existen equipos en el mercado, que operan tanto en la banda de UHF como en la banda III de VHF, por lo cual es potestad de los peticionarios seleccionar la banda en la cual desee operar.</p> <p>En la Región 2 de la UIT (a la que pertenece el Ecuador), el rango de 174 – 216 MHz, está atribuido a título primario al servicio de Radiodifusión y secundario a los servicios Fijo y Móvil. Los pocos países en los que se utiliza dicha banda para comunicaciones aéreas, no pertenecen a la Región 2 y tienen la condición de no causar interferencias al servicio de radiodifusión.</p>	

OBS. N°	PERSONA NATURAL/ JURÍDICA	OBSERVACIONES, COMENTARIOS, SUGERENCIAS	SE ACOGE	JUSTIFICACIÓN	NUEVO TEXTO
		de 614 a 644 MHz BANDA V de 644 a 698 MHz UHF Tabla Nro. 4: Bandas de Frecuencias Principales			
17	PATRICIO VILLACÍS	Artículo 16. En cuanto a la asignación de canales existe una posibilidad que lo señala aquí que cuando haya el acuerdo entre dos poseedores de títulos habilitantes podría existir el intercambio de frecuencias, eso se lo indica que sería válido, pero en la posibilidad de que alguien de UHF y VHF quieran hacer el intercambio ¿es posible o solo tiene que conservarse en la banda de operación ese cambio?	NO	No se trata de una observación a la propuesta de normativa. Y la redacción pertinente es clara	
18	PATRICIO VILLACÍS	Artículo 18. Está claro el Art. 18 en cuanto a interferencias perjudiciales, sin embargo tenemos un caso con un cliente que pudimos demostrarle a la Arcotel, porque hubo intervención de la Arcotel de que no era el causante directo de una interferencia a un sistema de telefonía celular, sin embargo resultó afectado y no pudo operar más, en realidad a nuestro juicio es un tema global, es aplicable ese término, por qué es un problema generado por la presencia de varios medios ubicados en el mismo cerro, y todos concentrados provocan una serie de inconvenientes, que no necesariamente se le puede atribuir a un medio, sino a la suma de varias circunstancias que terminan afectando a un tercero; en este caso creemos que cumplimos toda la parte técnica como para satisfacer esto de no generar interferencias perjudiciales, sin embargo el cliente estuvo envuelto en ello y sufrió un pedido de suspensión de sus emisiones, en este caso creo yo que tendríamos que tener algo más específico cuándo se demuestre directamente que es el causante que deba someterse a arreglar las interferencias, pero cuándo no depende de él y depende de otros medios y resulte envuelto en esto tener una flexibilidad mayor.	NO	Las interferencias causadas por los diferentes servicios del Régimen General de Telecomunicaciones, son verificadas por el área de control de la ARCOTEL, a través del correspondiente procedimiento, al cual de ser el caso puede sugerir modificaciones puntuales. A fin de evitar posibles escenarios de interferencias perjudiciales, la norma técnica prevé el uso obligatorio de filtros.	
19	ECUAVISIA	Artículo 19. El segundo inciso de la letra l) del artículo 19, a nuestro criterio resulta ser restrictivo sin sustento técnico alguno cuando indica que no podrá cubrirse con un solo transmisor dos o más áreas de operación zonal. Técnicamente es factible, sin embargo, no es usual, por ello, sugerimos que sea modificada dicha restricción. "Las estaciones de televisión digital terrestre podrán cubrir con un solo transmisor dos o más áreas de operación zonal o independiente, salvo los casos en los cuales dichas áreas de operación zonal se encuentren concesionadas o autorizadas al mismo operador con la misma frecuencia y que se garantice que con un solo transmisor se cubra las dos áreas de operación zonal o independiente, con intensidad de campo definida en esta Norma."	PARCIALMENTE	Se aclara la redacción	"Las estaciones de televisión de señal abierta analógica podrán cubrir con un solo transmisor dos o más áreas de operación zonal o independiente, únicamente en los casos en los cuales dichas áreas de operación se encuentren concesionadas o autorizadas al mismo operador del sistema de televisión de señal abierta y que se garantice que con un solo transmisor se cubra las dos áreas de operación zonal o independiente, con las intensidades de campo definidas en esta norma."

OBS. N°	PERSONA NATURAL/ JURÍDICA	OBSERVACIONES, COMENTARIOS, SUGERENCIAS	SE ACOGE	JUSTIFICACIÓN	NUEVO TEXTO
20	DIRECTV	<p>Artículo 21.</p> <p>Observación:</p> <p>"Artículo 21.- Televisión Móvil (ONE-SEG).- La transmisión del servicio de televisión móvil (one-seg) será opcional en todos los canales físicos concesionados o autorizados para la operación de estaciones de televisión digital terrestre.</p> <p>La programación que transmita el poseedor del título habilitante del servicio de televisión móvil (one-seg) no podrá ser diferente de la que transmite en los formatos HD o SD, según sea el caso"</p> <p>Solicitó muy comedidamente que se revea el texto debido a que el servicio de Televisión Móvil no se encuentra definido en la normativa vigente y no creo que el alcance de la norma es crear un nuevo servicio sino que el servicio de radiodifusión de televisión de señal abierta terrestre pueda ser recibida por los celulares que tenga el odulo respectivo para poder recibir señal digital TDT.</p> <p>"Artículo 21.- Televisión Móvil (ONE-SEG). - La transmisión de la señal en el segmento para televisión móvil (one-seg) será opcional en todos los canales físicos concesionados o autorizados para la operación de estaciones de televisión digital terrestre.</p> <p>La programación que transmita el poseedor del título habilitante de radiodifusión de televisión de señal abierta a través del segmento de televisión móvil (one-seg) no podrá ser diferente de la que transmite en los formatos HD o SD, según sea el caso."</p>	SI	El texto original, podría causar confusión debido a que no existe como tal un servicio de televisión móvil one-seg ni un título habilitante para este servicio.	<p>Artículo 21.- Televisión Móvil (ONE-SEG). - La transmisión de la señal en el segmento para televisión móvil (one-seg) será opcional en todos los canales físicos concesionados o autorizados para la operación de estaciones de televisión digital terrestre.</p> <p>La programación que transmita el poseedor del título habilitante de radiodifusión de televisión de señal abierta a través del segmento de televisión móvil (one-seg) no podrá ser diferente de la que transmite en los formatos HD o SD, según sea el caso</p>
21	TELEAMAZONAS	<p>Artículo 21.</p> <p>La programación que transmitirá, el poseedor del título habilitante del servicio de televisión móvil one-sec no podrá ser diferente de la transmitida en los formatos HD o SD según sea el caso, yo creo que ahí se debe aclarar y dejar libertad al concesionario; si quiere pone HD, SD y que la programación puede o no ser diferente.</p>	SI	A fin de permitir la multiprogramación	<p>Se elimina el siguiente párrafo:</p> <p>La programación que transmita el poseedor del título habilitante de radiodifusión de televisión de señal abierta a través del segmento de televisión móvil (one-seg) no podrá ser diferente de la que transmite en los formatos HD o SD, según sea el caso</p>
22	PATRICIO VILLACÍS	<p>Artículo 21.</p> <p>Se hablaba de multiprogramación y eso entiendo que sí está autorizado y sí se concede para que un canal tenga multiprogramación, no necesariamente se contraponen con lo dicho aquí, pero quiero dejar abierta la posibilidad de que para promocionar una señal de televisión digital, que dicho sea de paso hemos perdido la oportunidad de impactar con la presencia de televisión digital, se ha dilatado mucho, entonces hay que darle una especie de promoción, de algo diferente al usuario y creo yo que sí debería haber la posibilidad de no coincidir con la misma programación, tanto en HD como en one-sec o como SD,</p>	SI	A fin de permitir la multiprogramación	<p>Se elimina el siguiente párrafo:</p> <p>La programación que transmita el poseedor del título habilitante de radiodifusión de televisión de señal abierta a través del segmento de televisión móvil (one-seg) no podrá ser diferente de la que transmite en los formatos HD o SD, según sea el caso</p>

OBS. N°	PERSONA NATURAL/ JURÍDICA	OBSERVACIONES, COMENTARIOS, SUGERENCIAS	SE ACOGE	JUSTIFICACIÓN	NUEVO TEXTO
		diferenciándola por ejemplo que una estación pueda dar una película o un evento diferente en HD de tal manera de que el usuario sienta un incentivo de sintonizar HD y no necesariamente conformarse con una programación que bien lo pueden recibir en la señal estándar y no tener una iniciativa de invertir y tener esa sintonía de una programación diferente obviamente en HD, entonces creo que sí podrían contemplarse esta posibilidad de que no necesariamente estén ligadas las tres programaciones.			
23	ECUAVISA	<p>Disposición General 1ra.</p> <p>La Disposición General Primera, constituye a nuestro criterio una disposición no dimensionada por parte de la Administración, pues resulta condicionar y obligar deliberadamente al concesionario a invertir ingentes cantidades que no van no van a poder ser recuperadas y peor aún, constituiría un constante despliegue de recursos para mantener la operación.</p> <p>Es importante que el organismo de regulación y control, considere que los hábitos de consumo de contenidos por parte de las personas, han cambiado y han migrado a otras plataformas, cuyo silogismo o efecto colateral es la depresión en el mercado publicitario, que a su vez constituye en la principal fuente para mantener la operación de un medio de comunicación privado de televisión abierta.</p> <p>El Estado, tiene la obligación constitucional de crear regulación para fortalecer a los medios de comunicación y no hacer lo contrario, forzar a que estos desplieguen anti técnicamente infraestructura sin un criterio aterrizado, el artículo 17 de la Constitución de la República determina: “El Estado fomentará la pluralidad y la diversidad en la comunicación, y al efecto: (...) 2. Facilitará la creación y el fortalecimiento de medios de comunicación públicos, privados y comunitarios...”.</p> <p>No es legítimo que la autoridad vía reglamentaria, imponga en contra de un detrimento directo al patrimonio del medio de comunicación la cobertura en zonas geográficas sin un análisis demográfico conforme se ha propuesto, esto es por 10 años. Actualmente, como ya se señaló, la operación de un medio de comunicación es supremamente complicada, como para pensar en una ampliación de cobertura no por decisión estratégica o por ofrecer servicio a otras poblaciones sino por el cumplimiento de una norma que no prevé la realidad de la operación actual y lo que será en unos años más.</p> <p>Buscamos que esta regulación sea técnica con bases jurídicas, por tanto instamos a que no sea en lo posterior a su publicación una norma susceptible a impugnaciones. Es importante considerar lo señalado por el tratadista Agustín Gordillo: “los reglamentos son la “fuente de derecho administrativo” de mayor extensión: ...la mayor fuente normativa del funcionamiento real del aparato administrativo, pero la más frecuente antijurídica. De alguna manera el reglamento es la fuente de más ilegalidad y arbitrariedad en el campo de la administración. En ninguna otra parte del derecho administrativo se consagra tanto la arbitrariedad, el capricho, la autocontradicción, la improvisación</p>	SI	Se elimina la Disposición General Primera, toda vez que, la obligatoriedad de cobertura no corresponde a una norma técnica, en tal virtud se analizará este contexto en el Reglamento de Otorgamiento de Títulos Habitantes OTH.	

OBS. N°	PERSONA NATURAL/ JURÍDICA	OBSERVACIONES, COMENTARIOS, SUGERENCIAS	SE ACOGE	JUSTIFICACIÓN	NUEVO TEXTO
		<p>permanente, las contramarchas constantes, la desviación del poder. (...) Se ha podido decir que es la fuente cuantitativamente más importante del derecho administrativo, lo cual es ciertamente peligroso para la vigencia del derecho administrativo y el Estado de derecho..."</p> <p>Eliminar disposición General</p>			
24	ASOCIACIÓN DE CANALES DE TELEVISIÓN DEL ECUADOR ACTIVE	<p>Disposición General 1ra.</p> <p>Es muy preocupante la aplicación de la Primera Disposición General (Título IV, Capítulo I) en virtud que establece la obligatoriedad de cubrir como mínimo a las cabeceras cantonales ... que conformen una determinada AOZ.</p> <p>En realidad, esta disposición es inoportuna, injusta y excesiva; sobre todo, va en contra de la masificación de la TV abierta justamente hacia los sectores rurales que carecen de este servicio o que tienen muy poca penetración del mismo, como por ejemplo en las zonas fronterizas del país, las cuales deberían más bien ser motivo de incentivos por efectos de soberanía nacional.</p> <p>Por ejemplo, bajo la exigencia técnica planteada, si una estación televisiva desea implementar una repetidora para servir a la parroquia Maldonado definida al interior del área de operación independiente C1, parroquia que actualmente se ve afectada por el ingreso ilegal de refugiados extranjeros y presencia de grupos irregulares, la estación televisiva debería obligatoria y simultáneamente servir a las parroquias Chical y Tobar Donoso, cada una de las cuales requiere una repetidora independiente, es decir, un total de tres repetidoras para servir a poblaciones muy pequeñas que obviamente jamás aportarán una mínima retribución al esfuerzo técnico y económico de la estación.</p> <p>Ampliando un poco más este concepto, varias de las repetidoras que sirven actualmente a capitales provinciales con bajo crecimiento económico se verán en la obligación de complementar su cobertura con nuevas repetidoras, por ejemplo, para servir a la ciudad de Esmeraldas no bastará un solo transmisor en el cerro Gatazo sino que se requerirá una nueva repetidora para Río Verde y otra para Atacames; esto en virtud que prácticamente todas las emisiones se realizarán en la banda UHF y que todas las poblaciones que conforman una misma AOZ deben ser servidas con los niveles de intensidad de campo establecidos en la norma técnica. Un caso similar tenemos para la ciudad de Riobamba, en donde se haría necesario reubicar los transmisores del cerro Hignug Cacha o del cerro La Mira hacia un nuevo sitio que cubra simultáneamente a Riobamba, Guano, Chambo y Colta, y adicionalmente una nueva repetidora para servir a Penipe, o en su defecto, implementar un total de tres repetidoras adicionales a la ya existente.</p> <p>Si alguna estación desea servir a la ciudad de Alausí, deberá implementar además otra repetidora para Chunchi; de la misma manera que para servir a Gonzanamá y Quilanga en la provincia de Loja, se deberá complementariamente implementar dos repetidoras para Calvas y para Espíndola; para servir al cantón Jipijapa de Manabí, se deberá implementar una segunda repetidora para Paján y una tercera repetidora para Olmedo; para el oriente de la provincia del Azuay se</p>	SI	Se elimina la Disposición General Primera, toda vez que, la obligatoriedad de cobertura no corresponde a una norma técnica, en tal virtud se analizará este contexto en el Reglamento de Otorgamiento de Títulos Habitantes OTH.	



OBS. N°	PERSONA NATURAL/ JURÍDICA	OBSERVACIONES, COMENTARIOS, SUGERENCIAS	SE ACOGE	JUSTIFICACIÓN	NUEVO TEXTO
		<p>requerirán dos repetidoras para servir a las poblaciones de El Pan, Sevilla de Oro y Guachapala; de la misma manera, dos repetidoras para el AOZ que comprende Paute, Gualaceo, Chordeleg y Sigsig; dos repetidoras para el AOZ que comprende las parroquias Nanegalito, Nanegal, Calacalí y Nono de la provincia de Pichincha; tres repetidoras para los cantones: Yantzaza, Centinela del Cóndor, Paquisha, Nangaritza y El Pangui de la provincia de Zamora Chinchipe. Para el caso de coberturas a capitales provinciales con un mejor crecimiento económico en relación con los casos anteriores, citamos por ejemplo la ciudad de Machala y poblaciones en su zona de influencia, se requiere al menos una repetidora adicional para servir a los cantones Balsas, Marcabelí y Las Lajas, una tercera repetidora ya sea para Atahualpa o Chilla ya que no existe un sitio capaz de servir simultáneamente a estos dos cantones, y una cuarta repetidora para el cantón Camilo Ponce.</p> <p>En algunos de los casos citados anteriormente probablemente se podrían reducir el número de repetidoras pero exclusivamente para el caso de transmisión digital, pues para transmisiones analógicas inclusive se requerirían muchas más repetidoras especialmente para coberturas amplias como por ejemplo las áreas de operación zonal asociadas a las ciudades de Babahoyo y Quevedo; ejemplo de esto tenemos con todas las repetidoras de RTVECUADOR para la provincia de Los Ríos, pues de otra manera, es imposible alcanzar distancias que exceden los 100 Km desde un único sitio de transmisión. Para el caso de la ciudad de Guayaquil, se deben planificar repetidoras que lleguen hasta las poblaciones de Cumandá y Gral. Elizalde debido a la baja altura efectiva de los sitios de transmisión convencionales. Finalmente, conviene también señalar el caso de la cobertura al AOZ que comprende las ciudades de Ambato y Latacunga (AOI T1), debido a la falta de línea de vista desde el cerro Pilizurco hacia las ciudades de Pujilí, Salcedo, Mocha, Patate y Pelileo, lo cual corresponde a uno de las coberturas más complicadas si en caso se exige la cobertura cabal de las áreas de operación zonal planteadas en esta norma técnica.</p> <p>Por lo dicho, planteamos como ACTVE y CCREA, gremios que representan a los canales de televisión de cobertura local, regional y nacional, que la ARCOTEL no proceda con la exigencia obligatoria de cubrir totalmente las Áreas de Operación Zonal definidas en este proyecto de Norma Técnica, sino que exista la flexibilidad en tiempo y plazo suficientes para planificar las coberturas de acuerdo a la situación económica, real y actual de los medios. Consideramos que en primera instancia de la concesión, únicamente se debe considerar las poblaciones hacia las que existe línea de vista despejada desde los sitios de transmisión convencionales; pues aún, para el servicio de radiodifusión sonora FM resulta sumamente complicado satisfacer las coberturas exigidas, no se diga para transmisiones en las bandas IV y V UHF y con 6 MHz de ancho de banda.</p> <p>Junto con este planteamiento, solicitamos el compromiso de parte de la ARCOTEL, para que haya concordancia en las convocatorias a concurso público competitivo, pues por experiencias anteriores, en las bases igualmente se pueden pedir requisitos NO contemplados en la norma técnica, que perjudican la</p>			

OBS. N°	PERSONA NATURAL/ JURÍDICA	OBSERVACIONES, COMENTARIOS, SUGERENCIAS	SE ACOGE	JUSTIFICACIÓN	NUEVO TEXTO
		norma jurídica legal. En virtud de lo expuesto, requerimos de usted se incluyan nuestras observaciones y comentarios en beneficio de la correcta aplicabilidad de la norma en beneficio de la institución que acertadamente representa y de los medios de comunicación.			
25	TELEAMAZONAS	Disposición General 1ra. Es lo que veníamos hablando del tema de zonas de cobertura.	SI	Se elimina la Disposición General Primera, toda vez que, la obligatoriedad de cobertura no corresponde a una norma técnica, en tal virtud se analizará este contexto en el Reglamento de Otorgamiento de Títulos Habitantes OTH.	
26	PATRICIO VILLACÍS	Disposición General 1ra. La observación ya lo habíamos anotado efectivamente	SI	Se elimina la Disposición General Primera, toda vez que, la obligatoriedad de cobertura no corresponde a una norma técnica, en tal virtud se analizará este contexto en el Reglamento de Otorgamiento de Títulos Habitantes OTH.	
27	PATRICIO VILLACÍS	Disposición General 4ta. Está en relación a la asignación de los canales 14 y 15, la pregunta es: tienen alguna asignación previa o preferencial de estos canales 14 y 15 respecto a las tradicionales del 20 para arriba, van a hacer por ejemplo para uso de la televisión pública o para temas locales administrativos para no solicitarlos por ejemplo, no le veo una aclaración en ningún lado.	NO	No se trata de una observación a la propuesta de normativa. La disponibilidad de las frecuencias y a qué tipo de medio estarán destinadas se determinará en cada proceso público competitivo	
28	TELEAMAZONAS	Disposición Transitoria 1ra. Más que una observación sería una pregunta, ¿qué va a salir a concesión parte análoga o parte digital?	NO	No se trata de una observación a la propuesta de normativa.	
29	PATRICIO VILLACÍS	Disposición Transitoria 1ra. Más o menos va en el mismo sentido, por ejemplo el título habilitante que se dio digamos en análogo, por ejemplo uno de nuestros clientes lo obtuvo en análogo y ya tiene otorgado por 15 años su derecho de operación, sin embargo se viene la televisión digital y creo yo que ya no debe concursar por una frecuencia porque ya tiene el derecho de uso pero tendrá que esperar que la Arcotel le convoque, le diga, venga le cambiamos su título habilitante para que pueda operar en digital o que procedimiento se tendría que seguir en este caso. Digamos que este cliente trabajaba en UHF y no hay problema; pero vamos un poco más allá; él pidió la renovación en este concurso del mes de abril por ejemplo pidió en VHF y consigue la renovación por 15 años, cuando le toque migrar a la televisión digital igualmente tiene que ocuparse por hacer una gestión, o Arcotel será quien le convoque a acercarse y cambiarle la frecuencia por el resto de los 15 años que le tocan porque ya adquirió ese derecho. Esto tendría que ser aclarado puesto que	NO	No se trata de una observación a la propuesta de normativa.	



OBS. N°	PERSONA NATURAL/ JURÍDICA	OBSERVACIONES, COMENTARIOS, SUGERENCIAS	SE ACOGE	JUSTIFICACIÓN	NUEVO TEXTO
		hay casos puntuales como les digo y que si puede pasar o está pasando.			
30	ECUAVISA	Anexo Nro. 1 Reformarlo completamente	NO	El anexo Nro. 1, corresponde a: "CANALIZACIÓN DE LAS BANDAS DE RADIODIFUSIÓN DE TELEVISIÓN DE SEÑAL ABIERTA ANALÓGICA TERRESTRE", el mismo que se encuentra técnicamente sustentado	
31	RD TELECOMM	Anexo Nro. 3 En AOI P1, se propone separar al Cantón Mejía y crear otra AOI con baja potencia de TV	NO	La norma técnica no contempla estaciones de baja potencia, debido a la situación actual del servicio de televisión abierta	
32	RD TELECOMM	Anexo Nro. 4 NUMERAL 1. Los canales lógicos pueden ser operados por diferentes concesionarios?	NO	No se trata de una observación a la propuesta de normativa. La normativa vigente establece que la concesión se la realiza por un canal de 6 MHz.	
33	PATRICIO VILLACÍS	Anexo Nro. 4 No se me menciona aquí pero que pasa con el tema de operación temporal, en realidad existe la necesidad de que si un canal que ahora opera en VHF y opte por un canal UHF para la televisión en digital tenga claro de que va a tener una automática conmutación de acuerdo a la frecuencia principal de él, cuál va a ser la frecuencia temporal que en este caso pienso yo sería la de VHF que se quede como temporal hasta que se extinga la operación analógico, entonces creo que esta parte debería estar anexada en este texto por lo que son situaciones reales que uno tiene que definir por qué frecuencia concursa y si eso va a ser debidamente reglamentada para tener seguridad de cómo va a operar a posterior.	NO	No se trata de una observación a la propuesta de normativa. No corresponde a temas técnicos.	

11. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- El proyecto denominado “*NORMA TÉCNICA PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN DE TELEVISIÓN DE SEÑAL ABIERTA TERRESTRE*”, previa Disposición de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, ha sido sometido al procedimiento de consulta pública, cumpliendo para el efecto lo dispuesto en el Reglamento de Consultas Públicas aprobado con Resolución 003-03-ARCOTEL-2015 de 28 de mayo de 2015.
- Dentro del proceso de Consulta Pública, en la ciudad de Quito y Guayaquil, se recibieron observaciones, comentarios y sugerencias al proyecto, sin el carácter de vinculantes para la ARCOTEL, no existiendo participantes en la ciudad de Cuenca.
- Las principales observaciones de carácter general y particular, han sido analizadas por la ARCOTEL en el presente informe, habiéndose acogido las recomendaciones pertinentes y en función de ello, para una mayor claridad y precisión del texto, se presenta una propuesta final del proyecto de regulación denominado “*NORMA TÉCNICA PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN DE TELEVISIÓN DE SEÑAL ABIERTA TERRESTRE*”, no teniendo, tanto el presente informe como la propuesta final de resolución el carácter de vinculante, para conocimiento y resolución de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, conforme la letra f) del artículo 5 del Reglamento de Consultas Públicas.

Por lo indicado, se recomienda a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, tome conocimiento del presente informe y documentos anexos.

Documentos adjuntos:

- Informe de Modificación de las Normas Técnicas de Televisión de Señal Abierta Analógica y Digital.
- Proyecto de Resolución.
- Documentos y correos electrónicos de observaciones al proyecto ingresados a la ARCOTEL.
- Listado de asistentes a las audiencias públicas.
- Anexo Nro. 1: Observaciones previas a la Audiencia Pública.
- Anexo Nro. 2: Observaciones en la Audiencia Pública.